

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

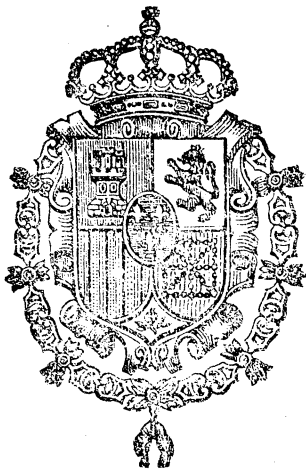
Madrid.....	Un mes.....	5 pls.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posestones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELOS, 050

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de los mismos, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.  
Real orden dando las gracias á los señores que han formado el Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes al Notariado, por el celo demostrado en su cometido.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto creando una Comisión para la redacción del proyecto de reglamento definitivo de la renta del alcohol.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.  
Otro creando un servicio especial de Correos para la correspondencia urgente.  
Otro concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial á la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar y á la Dirección general de la Cría Caballar y Remonta

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aprobatoria de las adjuntas instrucciones para la redacción en las Bibliotecas públicas del Estado del Catálogo de Estampas, Dibujos originales y Fotografías.  
Otra significando á la Exema. Sra. Doña Adela Crooke de Osma el aprecio con que S. M. el Rey ha tenido noticia

de su donativo al Museo Arqueológico Nacional de gran parte de las Colecciones artísticas del Sr. Conde viudo de Valencia de Don Juan, padre de la donante.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto disponiendo que las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras Agrícolas, Asociaciones y particulares que posean ó establezcan granjas agrícolas, explotadas conforme á los adelantos modernos, pueden optar á los beneficios que se indican.  
Otro nombrando Delegado de España en la Conferencia que para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma ha de celebrarse en dicha capital á Don Enrique Trenor Montesinos.  
Otros autorizando se lleven á cabo por administración las obras de carreteras que se expresan.  
Reales órdenes disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se mencionan.  
Otra otorgando á D. Modesto Piñero y C.<sup>a</sup> la concesión de un trozo de marisma situado en la margen derecha de la ría del Astillero (Santander).  
Otra encargando sean perseguidos con todo rigor los infractores de los preceptos de la ley de Caza.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.  
Llamamiento de pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección.  
Extravío de una inscripción del 3 por 100 emitida á favor del Pósito de Avila.  
Señalando el día 2 del próximo mes de Junio para el pago de los novenos de títulos y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas.  
GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Con-

curso para proveer el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Cáceres.

AGRICULTURA.—Relación de las cantidades donadas por varios particulares y funcionarios de la Administración pública para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.

Administración provincial.

Gobierno civil de la provincia de Palma.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.  
Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.—Subasta para contratar la publicación y suministro del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia.  
Tribunal de oposiciones para proveer la *Escribanía vacante en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.*—Acuerdos tomados por este Tribunal.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Barcelonesa de Electricidad.—Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.—Sociedad anónima Compañía Vizcaína de Electricidad.  
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del *Código de Comercio.*  
Compañía Arrendataria de Tabacos.—Compañía Metalúrgica de Mazarón.—La Urbana.—Ferrocarril económico de Manresa á Berga.  
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.  
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido un error de imprenta en la fecha del siguiente decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Ricardo de Arana, en nombre de D. Lorenzo de Echevarría, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de dicha capital, alegando: que su representado es dueño de un terreno sito en el Campo del Volantín, de la expresada villa, el cual forma parte de la finca constituida por la fábrica La Begoñesa, campa, huerta y faja que estuvo destinada á media calle; que trató de edificar en ese terreno, ateniéndose á las Ordenanzas municipales; pero sabiendo que en parte de él estaba proyectada en el plano de ensanche una calle denominada de Lezama-Leguizamón, al solicitar el permiso del Ayuntamiento lo efectuó con la pretensión subsidiaria de que si no se le otorgaba, se le expropiara la totalidad del terreno, que denegó el Ayuntamiento una y otra petición, y como su representado observara que se ponían reparos á la expropiación de la totalidad, acudió á dicha Corporación con nuevo escrito, en que solicitaba de ella que si no le autorizaba á edificar, le concediese desde luego la correspondiente indemnización; que esta petición fué denegada también, y entablado recurso de alzada y llegado el asunto al Ministerio, se dictó una Real orden en que se desestimó el recurso, si bien al mismo tiempo dejaba á salvo el derecho de Echevarría de acudir á los

Tribunales ordinarios si se consideraba agraviado por la negativa á la indemnización; que entonces D. Lorenzo Echevarría entabló ante el mismo Juzgado, á quien se dirigía la presente, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á que le pagase el valor del terreno en que pensó edificar y estaba destinado á la proyectada calle de Lezama-Leguizamón, ó en otro caso, los daños y perjuicios, los intereses legales y las costas; que opuesta, al contestar, la excepción de incompetencia, se dictó por el Juzgado sentencia, que la Sala de lo civil de la Audiencia confirmó, declarando que la cuestión no era de la competencia de los Tribunales ordinarios; é interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él, y casó y anuló la sentencia recurrida; que al mismo tiempo dictó sentencia sobre el fondo, y si bien en ella se absolvió al Ayuntamiento, fué haciendo cierta declaración, y basándose en que en la demanda no pidió el actor la reparación directa del perjuicio, ó sea el reconocimiento de su derecho á edificar en cualquier parte de su propiedad, salvo el caso de expropiación forzosa; en que el abono del valor íntegro de la parcela constituiría una reparación superior al daño, y en que, si bien se determinó el acto de donde podía resultar un daño indemnizable, no se había probado que ese daño existiera, ni se indicaba base alguna para graduarlo; que la aludida declaración que contenía la sentencia del Tribunal Supremo es la que aparece en las palabras con que comienza su único Considerando, el cual dice: «Es inconcuso el derecho que asiste al demandante para edificar dentro de todo el perímetro de su propiedad, y, por tanto, á que no se le prive administrativamente de ese derecho sin llenar los trámites fijados en la ley de 10 de Enero de 1879»; que creyendo que el reconocimiento consignado por el más Alto Tribunal de justicia merecía acatamiento, y que el Ayuntamiento no pondría reparo al ejercicio del derecho inconcuso de D. Lorenzo Echevarría, solicitó éste de la Corporación otro permiso para edificar en el terreno de que se trata una casa distinta de la que fué objeto de las solicitudes anteriores; que el Ayuntamiento acordó en sesión de 22 de Abril de 1903 denegar el nuevo permiso de edificación, y el Gobernador, á quien

Echevarría recurrió en alzada, desestimó el recurso, y que esas valoraciones ponían á su representado en la necesidad de promover nuevo pleito contra el Ayuntamiento. En virtud de los extractados hechos y de las consideraciones de derecho alegadas en la demanda, se suplicaba en ella que el Juzgado dictase sentencia declarando: primero, que D. Lorenzo Echevarría tiene el derecho de edificar dentro de todo el perímetro de su terreno, sito en la zona del Campo del Volantín y descrito en el hecho primero de la demanda; segundo, que el Ayuntamiento de Bilbao no puede privarle de ese derecho sin llenar los trámites fijados en la ley de Expropiación forzosa de 1879; tercero, que, por tanto, queda sin efecto el acuerdo de 22 de Abril de 1903, en que se niega el referido derecho de edificar, y el Ayuntamiento de Bilbao está obligado á reparar los daños y perjuicios causados á D. Lorenzo Echevarría con tal acuerdo denegatorio del permiso de edificación; y cuarto, que esos daños y perjuicios deben fijarse tomando como bases: a), los productos que D. Lorenzo de Echevarría deje de obtener del terreno por no haber edificado en él; y b), lo que valga el derecho de edificar en el terreno mencionado, ó, en otro caso, el importe de la reducción que sufra el valor de ese terreno por la oposición del Ayuntamiento de Bilbao á la edificación en el mismo; y condenando á dicha Corporación municipal á que deje libre y expedito el ejercicio del derecho de edificar en el terreno propio de D. Lorenzo de Echevarría, descrito en el hecho primero de la demanda, absteniéndose de oponerse á la construcción del edificio proyectado en él por Echevarría y de negar el permiso que para ello fuere necesario, y á que pague el mismo los daños y perjuicios expresados, y cuyo importe líquido se fije en el período de ejecución de la sentencia, con arreglo á las bases que anteriormente se han consignado ó á los que se establezcan en la ejecutoria, y las costas del juicio:

Que á la demanda se acompañaron, además de una certificación del Registro de la propiedad y copia simple de las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1902, dos comunicaciones en que respectivamente se notificaba á D. Lorenzo de Echevarría el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao de

22 de Abril de 1903 y una providencia del Gobernador de Vizcaya de 22 de Agosto del mismo año. En la primera se consigna que para denegar el Ayuntamiento la solicitud pidiendo permiso para construir una casa en terreno colindante con el Campo del Volantín, tuvo en cuenta que el emplazamiento de dicha casa comprende parte del terreno destinado á la calle de Lezama-Leguzamón, según el plano de ensanche, en tal forma, que imposibilita la apertura de la misma; y de la segunda de las expresadas comunicaciones aparece que para desestimar el Gobernador el recurso interpuesto contra el referido acuerdo, se fundó, de conformidad con la Comisión provincial, en que si en el último grado de la vía gubernativa, ó sea en el Ministerio del ramo correspondiente, fué rechazada petición idéntica del mismo reclamante, por considerar que el acuerdo de que entonces apelaba era reproducción de otro anterior no recurrido en término legal, igual doctrina debe aplicarse al caso presente, y á que el acuerdo contra el cual se recurría era reproducción del adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 10 de Noviembre de 1897, en su primer extremo, el cual quedó firme por haberse aquietado el interesado, y en que la nueva alegación de la sentencia judicial no era motivo bastante para que en la vía administrativa se revocase la resolución reclamada porque ni en dicha sentencia se hace declaración alguna en su parte dispositiva, única á que debe atenderse, que impele al Ayuntamiento á conceder la licencia para edificar, ni aun en el caso de que el fallo judicial hiciera tal declaración, tendría la Autoridad gubernativa intervención para ejecutarlo, sino los mismos Tribunales de justicia:

Que el Ayuntamiento de Bilbao opuso á la demanda, como excepción dilatoria, la de incompetencia de jurisdicción, y el demandante solicitó que dicha excepción fuese desestimada:

Que el Procurador del expresado Ayuntamiento acudió, en nombre del mismo, al Gobernador de Vizcaya en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento de la demanda promovida por D. Lorenzo Echevarría, y la Comisión provincial informó al Gobernador: que dos puntos abarca la demanda: uno, interesar de la jurisdicción ordinaria obligue al Ayuntamiento á que permita al señor Echevarría la edificación proyectada; y otro, la indemnización correspondiente, por no haberle consentido ejecutar lo que entendía era un derecho inherente al de dominio que tiene sobre el terreno; que, aparte de otras consideraciones, el fundamento capital en que se ha basado la demanda es la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1902 declarando ser de competencia de los Tribunales ordinarios la cuestión planteada ante el mismo por el Sr. Echevarría pidiendo indemnización por habersele privado edificar en terreno propio, sin previa expropiación por causa de utilidad pública, por la sola razón de que una parte del solar podrá ser necesario para la apertura de cierta calle; y en el Considerando de dicha sentencia, que textualmente dice: «que aun siendo, como es, inconcuso el derecho que asiste al demandante para edificar dentro de todo el perímetro de su propiedad, y, por tanto, á que no se le prive administrativamente de ese derecho sin llenar los trámites fijados en la ley de 10 de Enero de 1879»; pero es preciso añadir que en dicha sentencia nada se resuelve acerca de si el Ayuntamiento está compelido á conceder el permiso de edificar, sino que se limita á fallar sobre la indemnización pretendida, por cierto en sentido negativo, por no haberse probado que existiera daño real; que, sin dejar de conocer la verdad que encierra el transcripto Considerando, que consagra un principio de justicia y de derecho, aunque tiene también una limitación, la establecida en las leyes, que privan al propietario de ese dominio absoluto, ni decidió ni pudo decidir la sentencia tal particular, porque no fué objeto del pleito y porque carecía de competencia para ello, y á que es materia reservada á la Administración en todos los órdenes; que la consecuencia lógica que se deduce de aquella sentencia es que procede la indemnización de daños y perjuicios cuando á un particular se le impide indebidamente edificar en su terreno, y que la declaración de esta indemnización, así como fijar su cuantía, es de la competencia de los Tribunales ordinarios, pero no que éstos decidan acerca de si está bien ó mal adoptado el acuerdo del Ayuntamiento denegando el permiso para edificar; que como cuestión previa, de cuyo resultado habría de surgir la procedencia ó improcedencia de la indemnización, compete exclusivamente á las Autoridades del orden administrativo, sean gubernativas ó contenciosas; y que, en esto supuesto, y aceptando como aplicables al caso las citas aducidas por la representación del Ayuntamiento, informaba en el sentido de que procedía requerir de inhibición al Juzgado, en cuanto la demanda se refería al derecho de edificar, solicitado por Don Lorenzo Echevarría:

Que el Gobernador, transcribiendo el informe de la Comisión provincial y expresando su conformidad con él, requirió de inhibición al Juzgado en la demanda promovida por D. Lorenzo Echevarría, por negarse la Corporación municipal á autorizar la edificación en un terreno de su propiedad, agregando que lo comunicaba al Juzgado para que se sirviera inhibirse de conocer en la demanda referida, ó, en otro caso, tuviera por suscitada la contienda:

Que con el oficio de inhibición remitió el Gobernador el escrito que le había dirigido la representación del Ayuntamiento, en el cual se concretaban como textos legales, para que fuesen expresamente citados en el requerimiento, los artículos 72 y 171 de la ley Municipal, los preceptos en general de la ley y reglamento vigentes para el ensanche de las poblaciones, y especialmente los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 10, 11, 12, 13 y 15 de la ley, y los artículos 16, 22, 23, 24, 26, 32 y 40 y primera disposición general del reglamento, y el art. 1.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que en la demanda promovida por D. Lorenzo Echevarría se solicitan declaraciones de derechos de naturaleza puramente civil, como son la de edificar el actor dentro del perímetro de su propiedad; es decir, el reconocimiento de la legitimidad de un acto que es consecuencia del ejercicio del derecho de propiedad, sancionado en el art. 348 del Código civil; y siendo esta declaración de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, á ella corresponde conocer del litigio; que siendo otra de las declaraciones que en la demanda se piden la de que el Ayuntamiento no puede privarle de ese derecho sin llenar los requisitos exigidos en la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, esta declaración es también de la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que, tratándose de indagar si la prohibición del Ayuntamiento de que el actor no edifique en su terreno es legítima, por ser hija de las limitaciones que las leyes imponen al derecho de propiedad, ó, por el contrario, es prohibición inadmisibles por no haberse cumplido los trámites de la ley de Expropiación forzosa, y siendo este estudio y la correspondiente declaración de la competencia de la jurisdicción expresada por tratarse de un derecho civil en cuyo ejercicio se ve perturbado el particular demandante, es indudable que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios; que conforme á lo dispuesto por el art. 172 de la ley Municipal, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos ante el Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y siendo la naturaleza del asunto entablado materia exclusivamente civil, como se deja expresado en las anteriores consideraciones, el actor, al entablar demanda ante la jurisdicción ordinaria, no ha hecho más que usar de un derecho que la ley que rige á los Ayuntamientos le concede; que si bien en la demanda se solicita la declaración de que quede sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Abril de 1903, ésta sería en su caso consecuencia de las declaraciones antes solicitadas, sin que por esto se invada la jurisdicción administrativa, como pretende el demandado, ni se violente lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la de 22 de Diciembre de 1876 y reglamento de 19 de Febrero de 1877, toda vez que, si bien estas leyes atribuyen á los Ayuntamientos la indiscutible competencia para autorizar ó no edificaciones en determinadas condiciones, en la demanda promovida no se trata de eso, sino de una denegación de permiso para edificar, que es uno de los ejercicios del derecho civil de propiedad, sin que, por otra parte, se le indemnice de la privación del ejercicio de ese derecho, por lo que la acción que en este pleito se entabla es de orden rigurosamente civil y de los comprendidos en el art. 172 de la ley Municipal, en armonía con el 349 del Código civil; y que dada la naturaleza civil de la reclamación, es competente la jurisdicción ordinaria, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 53 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 350 del Código civil, que dice: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes de Minas y Aguas y en los reglamentos de policía»:

Visto el art. 22 de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, que en su párrafo 1.º dispone que los Ayuntamientos formarán unas Ordenan-

zas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche, dentro del cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones; las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que pueden ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribución de consumos:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.º, apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 137 de la misma ley, que en su núm. 2.º determina los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios, y comprende entre ellos las licencias para la construcción de edificios:

Visto el art. 171 de la ley expresada, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó, en su defecto, desde la publicación del acuerdo:

Visto el art. 172 de la misma ley, que establece en su párrafo 1.º que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda civil ordinaria deducida por D. Lorenzo Echevarría contra el Ayuntamiento de Bilbao, con la súplica de que el Juzgado declare que el demandante tiene derecho á edificar dentro de todo el perímetro de un terreno descrito en la demanda; que el Ayuntamiento no puede privarle de ese derecho sin llenar los trámites fijados en la ley de Expropiación forzosa; que, por tanto, queda sin efecto el acuerdo de 22 de Abril de 1903, en que se niega el referido derecho á edificar, y la Corporación municipal está obligada á reparar los daños y perjuicios causados á Echevarría con tal acuerdo denegatorio, y que esos daños y perjuicios deben fijarse tomando como bases las que se expresan en la mencionada súplica, en la que también se pide se condene al Ayuntamiento á que deje libre y expedito el derecho de edificar en el mencionado terreno, abteniéndose de oponerse á la construcción del edificio proyectado en él y de negar el permiso que para ello fuere necesario, y á que pague al demandante los daños y perjuicios expresados, y cuyo importe líquido se fije en el período de ejecución de la sentencia, con arreglo á las bases consignadas ó á las que se establezcan en la ejecutoria:

2.º Que el art. 350 del Código civil, que autoriza al propietario para hacer obras en él, añade: «salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía»; de donde resulta que cuando un Ayuntamiento no permite una edificación determinada por razones de policía, hay una cuestión administrativa que examinar por las Autoridades y Tribunales de este orden:

3.º Que el Ayuntamiento de Bilbao no negó la autorización para edificar á D. Lorenzo Echevarría porque pusiese en duda su dominio ni ninguno de sus derechos civiles, sino por una mera razón administrativa, cual es la de alineaciones y apertura de calles, que la ley Municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en su art. 72:

4.º Que todos los Ayuntamientos someten á reglas y trabas las edificaciones en terrenos particulares por razones de policía, sin que nunca se haya entendido que esto ataca los derechos civiles de los dueños ni obliga á indemnización alguna; y así, en unas calles se impone una altura determinada á las edificaciones, ó un espesor marcado á los muros, ó se impide una ornamentación dada, ó se prohíbe en absoluto la construc-





en la última prescripción del segundo párrafo del artículo 22 del reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**Augusto González Besada.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Claudio Bargañón y Olabarrieta, que lo desempeñaba, á D. Antonio de Aguiar y Alvarez, que ocupa el lugar correspondiente para este ascenso en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la última prescripción del segundo párrafo del artículo 22 del reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**Augusto González Besada.**

#### EXPOSICION

SEÑOR: El servicio de la correspondencia urgente establecido en casi todos los países de la Unión Universal de Correos permite dar preferencia en la entrega, mediante un sobreporte uniforme, á determinados envíos cuando por su naturaleza ó sus fines interesa que lleguen á manos de los destinatarios sin aquellas dilaciones que, en las grandes capitales especialmente, imponen la clasificación y el reparto de enormes masas de correspondencia. En tal sentido, constituye una especialidad dentro del servicio general, muy justificada, porque á veces el éxito de un asunto, el logro de una aspiración ó la evitación de un daño dependen de la oportunidad con que se practican las gestiones ó se acude á satisfacer las necesidades por mediación del correo, factor principal de todas las relaciones sociales.

El desarrollo y la importancia adquiridos por el servicio de envíos urgentes en Naciones que marchan á la cabeza del progreso, y la consideración de que el carácter privilegiado de aquéllos, lejos de perjudicar al resto de la correspondencia, constituye un perfeccionamiento del Correo en beneficio del público y en provecho del Erario, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á V. M. el establecimiento de esa reforma en nuestra Patria, sometiendo á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Augusto González Besada.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio próximo se admitirán á la circulación por el correo, con el carácter de correspondencia urgente, las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios y medicamentos, tengan ó no la garantía de la certificación, y los valores en metálico, siempre que unos y otros sean destinados á las capitales de provincia y demás poblaciones que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, y que el expedidor, á más de los derechos correspondientes á cada objeto, según tarifa, abone el sobreporte uniforme de 20 céntimos de peseta en un sello creado al efecto, que se adherirá á la cubierta del envío.

Esta correspondencia se entregará á mano en las oficinas de Correos; se cursará por éstas al descubierto ó en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas, y se entregará á los destinatarios en su domicilio inmediatamente después de la llegada de las expediciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, previo el abono en metálico de 15 céntimos de peseta en concepto de derechos de distribución.

Art. 2.º La distribución de la correspondencia urgente no se verificará antes de las siete horas ni después de las veinte. Los domingos se suspenderá el servicio de entrega á las trece.

Art. 3.º La Administración no acepta por esta clase de correspondencia otras responsabilidades que las ya señaladas para los diferentes objetos, según su clase, en el reglamento del servicio de Correos.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este servicio.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**Augusto González Besada.**

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente reglamento para el régimen y servicio de Correos, á la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar y á la Dirección general de Cría Caballar y Remonta.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**Augusto González Besada.**

### MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el Estado elemento ordenador de las fuerzas sociales, y no materia de las mismas, razón por la que su iniciativa ha de tender principalmente al desarrollo de aquéllas y no á sustituirlas. Por eso en la producción agrícola importa mucho para su fomento y vida el de aquellas fuerzas que, como la iniciativa libre individual y el espíritu de asociación, allegando recursos con independencia del Estado, aunque sin perjuicio de sus auxilios en casos y bajo condiciones determinadas, pueden llegar á constituir poderosas palancas para su desarrollo. Toca al Estado garantizar por modo eficaz el interés público, concurriendo á lograrlo por medios propios y adecuados, y á tal fin se encamina el siguiente proyecto de Real decreto, cuyo objetivo capital no es otro que el de difundir la enseñanza agrícola experimental, poniendo á su servicio esa iniciativa, que puede, bien dirigida, ser tan fecunda, y la asociación, mediante la que se descarga el Poder público de un gravamen superior á sus fuerzas, si hubiera de ser él, como de ordinario acontece, el único llamado á responder de los gastos de la producción cuando ésta por su importancia toca á los linderos del interés público.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Javier González de Castejón y Elío.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras agrícolas y en general las Asociaciones y Empresas de carácter esencialmente agrario, así como los particulares que posean ó establezcan Granjas agrícolas, en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, llevando sus libros de contabilidad con arreglo á lo que la ciencia agronómica enseña y, en general, que sigan los adelantos y progresos por la misma recomendados, obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, podrán optar:

a) A una subvención anual por hectárea, variable según la clase de cultivo y capital de explotación invertido, teniendo en cuenta los rendimientos alcanzados en tres años consecutivos.

b) A la dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por uno de los Ingenieros agrónomos que presten sus servicios al Estado en la región donde aquélla se halle instalada, es decir, que estos campos se considerarán como de demostración, y, por lo tanto, tendrán derecho preferente para utilizar, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes, los instrumentos y máquinas que el Estado adquiera para los Centros oficiales, así como las semillas y abonos de la misma procedencia y que se destinen para su experimentación en diferentes comarcas.

c) A que se ejecuten preferentemente las mejoras ú obras públicas que puedan afectar ventajosamente á dichas fincas.

d) A que por el precio de coste puedan adquirir de los establecimientos á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas los ejemplares de raza selecta de ganado que en aquéllos existan.

e) A que por los laboratorios agrícolas sostenidos ó subvencionados por el Estado se analicen gratuitamente las tierras y productos de dichas fincas, así como los abonos que en ellas hayan de emplear.

Art. 2.º Para obtener la subvención anteriormente expresada será requisito indispensable el informe de

una Junta formada por uno de los Comisarios de Agricultura de la provincia en que la finca radique, del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la provincia, ó, en su defecto, de la respectiva Región agronómica; del Ingeniero Director de la Granja Instituto regional, donde la hubiere, ó del Ingeniero de la Sección si ésta no existiera; del Jefe de la Región agronómica y de dos labradores de los más importantes que residan en la localidad y no estén interesados en la explotación de que se trate.

Art. 3.º Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán, á instancia de los interesados, por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 4.º Para la constitución especial de esta clase de Granjas será preciso obtener la autorización del Ministerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos á tales fines presupuestos; eligiéndose, mediante los trámites que determine el reglamento que para este objeto ha de formularse, aquellas que reúnan mejores condiciones, á juicio de la Junta designada por el art. 2.º, y previos los informes que el Ministerio crea conveniente solicitar de alguna Corporación oficial.

Art. 5.º Los individuos de la citada Junta y los Ingenieros del Servicio agronómico que el Ministerio disponga tendrán derecho á visitar é inspeccionar, cuando lo crean conveniente, todos los trabajos que se efectúen en las referidas Granjas, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse á la expresada intervención.

También podrán ser visitadas estas Granjas por los alumnos de las Escuelas de enseñanza agrícola cuando por el Ministerio así se acuerde.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas,

**Javier González de Castejón y Elío.**

#### REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Enrique Trenor Montesinos, Conde de Montornés; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrarle, en concepto de técnico-económico, Delegado de España en la Conferencia que para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma ha de celebrarse en dicha capital el 28 del mes corriente.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas,

**Javier González de Castejón y Elío.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras del trozo primero de la segunda sección de la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid á Cádiz á Algodonales por Marchena y Morón, en la provincia de Sevilla, por su importe de ejecución material de 146.967'16 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución importante 151.376'17 pesetas.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas,

**Javier González de Castejón y Elío.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de explanación de los trozos primero, segundo y tercero de la segunda sección de la carretera de la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, en la provincia de Málaga, por su importe de ejecución material de 172.368'08 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución importante pesetas 177.539'12.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Javier González de Castañón y Elío.

En virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de la carretera de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, provincia citada, cuyo presupuesto de ejecución material es de pesetas 183.308'29, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 188.808'57 pesetas.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Javier González de Castañón y Elío.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á las plazas de Aspirantes al Notariado, celebradas en virtud de la convocatoria de 18 de Diciembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. I., como Presidente del Tribunal de oposiciones; á los Vocales D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, D. Rafael Uroña Smejand, D. Ignacio Martín Belaustegui, D. José Vignoti Wunderlich, D. Francisco Tovar y Vitón, y al Vocal Secretario de dicho Tribunal D. Gilberto Quijano y Fernández, por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado su difícil é importante cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.

UGARTE

Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes al Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en el Museo Arqueológico Nacional, según parte dado al efecto por el Director del mismo, y en concepto de depósito, á tenor de lo dispuesto en el art. 35 del reglamento para el régimen de los Museos Arqueológicos de Estado de 29 de Noviembre de 1901, gran parte de las Colecciones artísticas que el Sr. Conde viudo de Valencia de Don Juan hubo de reunir, á fuerza de grandes desvelos y dispendios, con una competencia que le hizo pasar plaza, justamente, de Arqueólogo notable entre los más peritos en la materia; y que su hija y heredera, la Excelentísima Sra. Doña Adela Crooke de Osma, Condesa de Valencia de Don Juan, ha preparado y adornado por sí en dos salas de dicho establecimiento, con singular gusto é idoneidad, poniendo en ellas tapices reposteos, telas bordadas, tallas esculpidas en madera, esmaltes, arquetas, muebles antiguos, vidriería de raro valor, y muy principalmente una colección de porcelanas, en que descuellan modelos admirables de las fábricas del Retiro y de Alicora; y

Considerando que el número y calidad de los objetos depositados, sin que entre ellos haya uno que no sea exquisito y bello, y el primor con que se ha efectuado la instalación, ofrece á los amantes del Arte, y al público en general, materia de cultura y estudio, simbolizando además la memoria de un ilustre Arqueólogo, cuya hija, con piedad filial, ha querido, por tal modo, conservar esmeradamente la riqueza heredada en este orden de su progenitor, llevando su generosidad al extremo de haber sufragado de su peculio cuantos gastos se han originado, incluso los de pintura y decoración de los locales indicados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á dicha señora el aprecio con que se ha tenido noticia oficial de su conducta acerca del particular; y que para que ésta se conozca públicamente, se inserte la presente disposición en la GACETA DE MADRID, único medio de que despierte el acto realizado nobles emulaciones entre las clases que pueden imitar tan alto ejemplo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para la redacción en las Bibliotecas públicas del Estado del Catálogo de Estampas, Dibujos originales y Fotografías, dictadas por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIONES

para la redacción en las Bibliotecas públicas del Estado del Catálogo de Estampas, Dibujos originales y Fotografías.

ESTAMPAS

Clasificación.

1. El número y naturaleza de los grupos en que convenirá subdividir una colección de estampas no puede señalarse a priori de un modo invariable, porque depende de la riqueza de la colección y del mayor ó menor número de estampas de determinada clase que se encuentre en ella.

Suponiendo una colección numerosa en la que se encuentren estampas de todas clases, se formarían los grupos siguientes:

- 1.º Escuelas de grabado.
2.º Litografías.
3.º Museos y galerías.
4.º Estampas históricas.
5.º Retratos.
6.º Vistas y monumentos.
7.º Arquitectura.
8.º Ornamentación.
9.º Arqueología y Artes suntuarias.
10. Miscelánea.
11. Topografía.

1.—Escuelas de grabado.

2. Pertenecen á este grupo las estampas puramente artísticas en las que se manifiesta y puede estudiarse la historia del grabado.

Se subdividirán en:

- Españolas.
Alemanas.
Flamencas y holandesas.
Italianas.
Francesas.
Inglesas.

3. En cada uno de estos grupos se separarán las estampas anónimas de las que no lo sean. Estas se clasificarán por autores, reuniendo las del mismo autor bajo una cubierta ó carpeta de papel fuerte, en la que se pondrá el nombre del autor, su monograma ó signos que haya usado como firma y las fechas de su nacimiento y muerte. Se colocará en las carpetas por orden cronológico, de modo que resultarán reunidos los grabadores que pertenecieron á la misma escuela ó florecieron en la misma época. A continuación de la obra (1) de un grabador se pondrán en otra carpeta las copias anónimas de sus estampas, y á continuación de los grabadores de un estilo ó época determinados se pondrán las anónimas pertenecientes al mismo estilo ó época, separándolas por asuntos si fueran tantas que no pudieran colocarse bien en una sola carpeta, escribiendo sobre éstas: Anónimas. Escuela de.... Anónimas. Siglo....

2.—Litografías.

4. Corresponden á este grupo las litografías que podemos llamar puramente artísticas, y que por su asunto no pertenecen á ninguno de los grupos ó subdivisiones siguientes. Deben clasificarse como las estampas del grupo anterior; primero por naciones, después por autores y éstos por orden cronológico. Las anónimas, por épocas.

3.—Museos, galerías, etc.

5. No pertenecen á este grupo las estampas sueltas que representen obras artísticas existentes en los Museos ó galerías (estas estampas deberán estar donde por sus condiciones artísticas ó por su asunto les correspondan), sino solo las colecciones ó series de estampas de las obras de un Museo ó galería, las pertenecientes á un templo, palacio ó edificio determinado; las de un artista (pintor, escultor, etc., no grabador), y también las publicaciones que reproduzcan obras artísticas de todo género.

6. Este grupo se subdivirá en tres clases:

- 1.ª De Museos, galerías ó colecciones públicas ó particulares.
2.ª Colecciones de obras de un mismo artista.
3.ª Publicaciones que reproducen obras artísticas de todas clases.

Las primeras se clasificarán geográficamente, y después, dentro de cada nación, por orden alfabético de establecimientos.

Las segundas, por orden alfabético de artistas.

Las últimas, por sus títulos.

4.—Estampas históricas.

7. No se han de reputar tales las que representen un hecho cualquiera de la Historia Sagrada ó profana, según la inspiración ó capricho de artista, sino sólo aquellas que, coetáneas ó poco posteriores á lo que representan, han sido hechas, no con fin artístico, sino para dar á conocer el suceso del modo y con los pormenores con que realmente aconteció, y que, por lo tanto, son documentos históricos, tanto más preciosos de ordinario cuanto menor valor artístico tienen, por la mayor ingenuidad y fidelidad con que manifiestan lo que representan.

Unense á estas estampas las de usos y costumbres (no las artísticas de asuntos de género) y las de trajes, por reputarse justamente unas y otras como documentos históricos que dan á conocer el carácter determinado de cada Nación y de cada época; y también las caricaturas, que, en general, no son otra cosa que representación exagerada y burlesca de hechos históricos, costumbres sociales, tipos, trajes y personas.

8. Se subdividirá, por tanto, este grupo en los cuatro siguientes:

(1) Se dice la obra de un artista, la totalidad de sus trabajos, ó, al menos, de cuantos han podido adquirirse.

- 1.º Estampas que representen un hecho determinado.
2.º De usos y costumbres.
3.º Trajes.
4.º Caricaturas.

Las estampas de cada uno de estos grupos se clasificarán primero por Naciones; después, las del 1.º y 2.º cronológicamente; las del 3.º, por clases: trajes civiles, religiosos, militares, etc. Las del 4.º se subdividirán en caricaturas de hechos históricos, de costumbres, de trajes y de personas.

5.—Retratos.

9. Se clasificarán por Naciones. Los de cada una de ellas, por clases; Reyes y Soberanos, personas de la familia Real, títulos, personajes eclesiásticos, escritores, artistas, etc.

Los de cada una de estas clases, por siglos, y dentro de éstos, por orden alfabético de apellidos. A lo último se colocarán los retratos desconocidos, clasificándolos por siglos.

6.—Vistas y monumentos.

10. Se clasificarán geográficamente.

7.—Arquitectura.

11. No se han de comprender aquí las representaciones de edificios ó monumentos arquitectónicos tratadas pictóricamente, sino las estampas puramente arquitectónicas, plantas, alzadas, secciones, miembros arquitectónicos, detalles, etcétera.

Se clasificarán por estilos arquitectónicos, y dentro de ellos por Naciones y género de edificios.

8.—Ornamentación.

12. Se clasificarán por estilos, separando, en cuanto sea posible, la ornamentación arquitectónica y escultórica de la pictórica.

9.—Arqueología.

13. Comprende las estampas que representan objetos antiguos. Las diversas clases de éstos y el mayor ó menor número de estampas que haya de cada una de ellas, merecerán las subdivisiones que deban hacerse en este grupo, ó si conviene más que la primera sea la cronológica.

10.—Miscelánea.

14. En este grupo, que por más que se afine en una clasificación cualquiera de estampas, tiene que existir siempre, se incluirán las que no pertenezcan á ninguno de los otros, y se subdividirán y clasificarán por materias.

Si de alguna de éstas, por ejemplo, de Estampas para la enseñanza del Dibujo ó Estampas científicas, etc., hubiera número considerable, podrían formar grupo independiente, en el que se clasificarán como correspondan.

11.—Mapas y planos.

15. A continuación de las estampas propiamente tales, formando grupo aparte, deben ponerse los mapas y planos topográficos. Estos se ordenarán alfabéticamente por los nombres de las poblaciones. Los mapas, geográficamente.

Catálogo.

16. Para el servicio de la sección de estampas deberán redactarse dos catálogos: uno metódico ó de materias y otro de autores.

Catálogo metódico.

17. Podrá formarse según la tabla siguiente, teniendo en cuenta lo dicho al tratar del grupo 16.º

Es el catálogo principal, excepto en lo perteneciente á las estampas del grupo 1.º, Escuelas de Grabado, respecto de las cuales solo debe ser de referencias.

Las papeletas se colocarán en él según las divisiones y subdivisiones indicadas en el siguiente cuadro:

Table with columns A-L and sub-items a-d. A. Escuelas de grabado. B. Litografías. C. Museos y colecciones. D. Estampas históricas. E. Retratos. F. Vistas y monumentos. G. Arquitectura. H. Ornamentación. I. Arqueología y Artes suntuarias. J. Miscelánea. L. Topografía. Sub-items include: a. Asuntos religiosos, b. Idem históricos, c. Idem mitológicos, d. Idem simbólicos, e. Idem de fantasía, f. Idem de obras literarias, g. Idem de género, h. Idem paisajes, a. Museos y galerías, b. Colecciones de obras de un artista, c. Colecciones de obras artísticas, a. Hechos históricos, b. Usos y costumbres, c. Trajes, d. Caricaturas, a. Mapas, b. Planos.

Catálogo de autores.

18. Respecto á las estampas del grupo 1.º: Escuelas de grabado es el catálogo principal; para las de los demás grupos debe ser de referencias.

Sólo habrá en él papeletas de nombres de artistas; de los

- (1) Modelos 1 á 6, 49, 52, 53, 59, 71, 76.
(2) Mod. 7, 31, 48, 62, 68.
(3) Mod. 8, 10, 66, 73.
(4) Mod. 11, 64, 68.
(5) Mod. 12, 13, 54, 55.
(6) Mod. 14, 15, 65, 70.
(7) Mod. 17, 18, 57, 67.
(8) Mod. 19, 50.
(9) Mod. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 51, 60, 61.
(10) Mod. 29.
(11) Mod. 30.
(12) Mod. 31, 32, 33.
(13) Mod. 34.
(14) Mod. 35.
(15) Mod. 36.
(16) Mod. 37, 78.
(17) Mod. 38.
(18) Mod. 40.
(19) Mod. 41, 42.
(20) Mod. 43, 44.
(21) Mod. 46.
(22) Mod. 47.

grabadores, verdaderos autores de las estampas; de los pintores ó escultores cuyas obras se representan en ellas; de los dibujantes, etc.

Las papeletas se colocarán por orden alfabético, siguiendo las reglas dadas para el índice de impresos.

De una estampa, serie ó colección, sólo debe hacerse una papeleta principal; todas las demás serán referencias de ella.

19. Las estampas de una colección deben catalogarse de modo que ninguna deje de tener su lugar en los catalogos y todas se encuentren fácilmente cuando se necesiten; pero no todas se deben catalogar individualmente, de modo que de cada una se haga una ó varias papeletas. Esto, en vez de hacer el catálogo perfecto, lo haría confuso, pesadísimo y en parte inútil. En toda colección numerosa de estampas hay muchas de escaso ó nulo valor artístico; éstas, bien clasificadas, deben equipararse para la catalogación á colecciones, y comprenderse en una papeleta.

20. No es posible determinar de un modo absoluto qué estampas se deberán catalogar individualmente, y cuáles no; esto depende del valor artístico y del interés que bajo cualquier concepto presente la estampa.

En general, deberá hacerse papeleta de las estampas siguientes:

- 1.º Las de los célebres grabadores antiguos (siglos xv á xviii) y las copias anónimas de las mismas.
- 2.º Las anónimas de valor artístico, particularmente las de los siglos xv, xvi y xvii.
- 3.º Las anónimas de algún valor artístico que representen obras de artistas conocidos.
- 4.º Las que representen hechos históricos ó algo relativo á los mismos.
- 5.º Las que por cualquier circunstancia, así del asunto como de la manera de expresarlo, por algún detalle de la composición, por alguna condición de la prueba, etc., llamen la atención y presenten particular interés.

21. Se comprenderán en una sola papeleta:

- 1.º Las colecciones.
- 2.º Las series de estampas que por sus condiciones intrínsecas ó extrínsecas formen un todo, de modo que á primera vista se conozca que pueden equipararse á una colección (1).
- 3.º Las series de estampas de escaso valor artístico y sin ninguna circunstancia que las haga particularmente interesantes, que pertenezcan al mismo grupo de los últimos en que se haya subdividido la clasificación (2).

22. Para la catalogación de una estampa hay que tener en cuenta:

- 1.º Asunto.
- 2.º Autor.
- 3.º Procedimiento.
- 4.º Estado de la plancha.
- 5.º Dimensiones.
- 6.º Condiciones de la prueba.
- 7.º Estado de la misma.
- 8.º Procedencia.
- 9.º Observaciones.

No todas estas cosas pueden ni deben expresarse en todas las papeletas; antes bien, serán muy contadas las en que se pueda y deba hacer constar todas; pero debe siempre tenerse presente para no omitir ninguna de las que convenga poner.

23. En la papeleta de las estampas del grupo 1.º, *Escuelas de grabado*, que se encuentran catalogadas por Bartsch en su obra *Le peintre graveur*, se anotará el nombre de aquel escritor, *Bartsch*, y á continuación el número que le corresponde (3). Si siendo la estampa de grabador comprendido en la mencionada obra no se encuentra catalogada en ella, se anotará ésta, poniendo: *No citada por Bartsch* (4).

24. Los títulos, frases que indiquen el asunto y cuantas inscripciones se pongan en la papeleta, transcribiéndolas exactamente de la estampa, deben subrayarse. Los títulos convencionales, las invenciones para dar á conocer el asunto, etc., no hay necesidad de ponerlos entre corchetes. Cuando no esté subrayado en la papeleta, se entiende que no está en la estampa.

25. En las descripciones téngase muy en cuenta que al decir derecha ó izquierda debe entenderse la de la estampa, no la del espectador; y que por no haber en esto uniformidad entre los que han descrito estampas ó cuadros, resulta á veces confusión y contradicción aparente. La derecha ó izquierda del espectador no pueden tomarse como parte derecha ó izquierda de la estampa ó cuadro que se describe.

**1.—Asunto.**

Entiéndese por tal lo representado en la estampa. Para la catalogación de las de los grupos 1.º y 2.º (*Escuelas de Grabado y Litografías*) conviene clasificar los asuntos. Puede hacerse en:

1. Religiosos.
2. Históricos.
3. Mitológicos.
4. Simbólicos.
5. De fantasía.
6. De obras literarias.
7. De género.
8. Paisajes.

Si la estampa tiene inscripción que dé á conocer el asunto, éste se expresará en la papeleta, copiando la inscripción si es breve, y suprimiendo lo que no parezca necesario si es demasiado larga. Si la estampa no tiene inscripción y es de aquellas conocidas generalmente con un título determinado, como sucede con las más célebres de los antiguos Maestros, se pondrá el tal título, el cual basta para determinar el asunto (5).

Si no tiene inscripción ni es de las conocidas con título convencional, se expresará el asunto del modo más breve y exacto posible (6).

**2.—Autor.**

El autor de una estampa es el grabador; en las litografías, el litógrafo. Faltando el nombre, monograma ó signo del grabador, la estampa es *anónima*, aunque en ella conste el nombre del artista cuya obra representa, del dibujante, etc.

Esto no obstante, deben figurar siempre en los índices los asuntos de estos artistas, no sólo cuando consten en las estampas, sino siempre que se conozcan.

Si el grabador ha firmado con iniciales ó monograma, se copiarán exactamente las unas ó el otro, poniendo á continuación entre corchetes el nombre y apellido que les corresponde (7).

Si hubiera firmado con signo no alfabético ó con la representación de un objeto cualquiera, se copiará del mismo modo,

- (1) Mod. 11, 14, 19, 31, 32, 42, 45.
- (2) Modelos 9, 16, 20, 39.
- (3) Mod. 48, 55, 56.
- (4) Mod. 57.
- (5) Modelos 19, 54, 55, 70.
- (6) Mod. 8, 22, 25.
- (7) Mod. 53, 55.

poniendo á continuación entre corchetes el nombre del grabador á quien tal firma jeroglífica corresponda.

Si la estampa es copia anónima de otra de grabador conocido, se catalogará por el nombre de éste, expresando en la papeleta que es copia (1).

Si es anónima y de escuela de grabador conocido, se expresará esto en la papeleta, poniendo: *Anónima de la escuela de ...*

Si es anónima no perteneciente á una escuela ó estilo de grabado muy determinado, después de la palabra *anónima* se pondrá la nación y el siglo á que pertenezca, p. e., *Anónima italiana. S. XVI* (2).

**3.—Procedimiento.**

Si la lámina está grabada á buril por el procedimiento ordinario, no hay que anotarlo en la papeleta. En el mero hecho de no decir nada, se entiende que se trata de un grabado en metal, á buril.

Si está clara y determinadamente grabada al agua fuerte, se anotará poniendo: *aguafuerte* (3).

Se anotará también, con la palabra ó frase correspondiente, cuando esté grabada: *al humo, imitando lápiz, al lavado, puntado, en color*, etc.

Si está grabada en madera, se pondrá *madera* (4).

Si es *claro oscuro*, bastará poner esta palabra. En las litografías, se expresará siempre la palabra *litogr.*, y en los cromos, *cromolitogr.* (5).

**4.—Estado de la plancha.**

En la generalidad de las estampas no hay que ocuparse de esto. Sólo toca á las antiguas célebres, de que se conocen pruebas en más de un estado, y á algunas pocas modernas de las que por rara casualidad se tengan pruebas de ensayo.

Aquellas hay que estudiarlas cuidadosamente y anotar en la papeleta el estado á que pertenecen, poniendo: primer estado, segundo estado, tercer estado, añadiendo á continuación el detalle en que se conoce el estado.

Esto requiere conocimiento de estampas, práctica y consultar las obras que tratan de ello. Importa mucho, porque la diferencia que en la estimación y valor material de una estampa nace del diferente estado de la plancha, es generalmente grande y á veces enorme.

Tratándose de estampas más modernas conocidas, sólo en el estado final de la plancha, si se tienen pruebas anteriores á él, bastará poner en la papeleta: *prueba en un primer estado de la plancha* (6).

**5.—Dimensiones.**

Si lo grabado ó litografiado ocupa espacio determinado por línea, rectángulo, óvalo, etc., las dimensiones se expresarán marcando el ancho y alto del mismo por milímetros, p. e.: an. 30, al. 40.

Si lo grabado no está circunscrito por línea, sino que se pierde, desvaneciéndose en el fondo del papel, y aparece en éste la huella de la plancha, se anotarán las dimensiones de ésta así: an. (pl.) 30, al. (id.) 40.

No ocupando lo estampado espacio determinado, ni apareciendo la huella de la plancha, las dimensiones se indicarán por los tamaños convencionales: 4.º, f.º, f.º m., etc.

**6.—Condiciones de la prueba.**

En la generalidad de las estampas no hay que hacer mención de tales condiciones. Sólo deben anotarse cuando por buenas ó por malas salgan de lo común y ordinario.

Lo primero se expresará con las frases *bella, bellísima, magnífica*.

Lo segundo, *gastada, floja, muy mala*.

Se anotará siempre si es prueba, antes de la letra, poniendo: p. a. d. l. i. (7).

**7.—Estado de la prueba.**

Tampoco hay que anotarlo en la papeleta de la generalidad de las estampas, sino sólo cuando se trate de estampas preciosas ó raras, ó cuando exceda mucho de lo ordinario lo que se va á anotar. Así, p. e., se pondrá: *Con margen*, cuando se trate de estampas en que sea raro encontrarlas con él. *Con grandes márgenes*, si los tiene completos é intonsos; *Recortada*, si lo ha sido de modo que le falte algo de lo grabado ó de la letra; ó si es estampa moderna, que regularmente se encuentra con márgenes, *Deteriorada, manchada*, etc. (8).

**8.—Procedencia.**

Debe anotarse siempre que sea posible. Si es de colección conocida se pondrá C. y la abreviatura del nombre, p. e.: C. *Card.* (Colección Carderera) (9).

**9.—Observaciones.**

Cualquier cosa que pueda interesar, referente á la estampa que se cataloga, conviene anotarlo en la papeleta clara y concisamente (10).

**Colecciones.**

Si tienen portada se catalogarán, según ella, como cualquier otra obra.

Si no la tienen y las estampas llevan algún título común á todas, éste figurará como título general.

Si no llevan título y son generalmente conocidas con uno convencional, se pondrá éste.

Si no tienen título expreso, ni convencional generalmente admitido, se pondrá el que breve y exactamente declare lo que es la colección, p. e.: *Frescos del Vaticano.—Las Sibilas.—Asuntos mitológicos*, etc.

Si la colección está completa se anotará en la papeleta, expresando el número de estampas de que consta. Si está incompleta se anotará el número de estampas que hay y las que faltan. (11)

En el índice de materias conviene mucho hacer grupos de referencias de:

- 1.º Grandes composiciones decorativas; frescos, de cúpulas y bóvedas, pechinas, etc., etc.
- 2.º Teatros. Cuanto se refiera á ellos, así de construcción, decoraciones, trajes, etc.
- 3.º Música. Las estampas en que haya alguna composición musical, particularmente las del siglo xvi.
- 4.º Heráldica. Los escudos de armas, banderas, insignias, etc.

Estos grupos, que son muy útiles en la práctica, se colocarán á continuación del último del Catálogo de materias. Deben constar sólo de referencias.

- (1) Mod. 56.
- (2) Mod. 5.
- (3) Mod. 59.
- (4) Mod. 53.
- (5) Mod. 24, 25.
- (6) Mod. 50, 66, 70.
- (7) Mod. 14, 27, 48, 54, 59, 64, 71.
- (8) Mod. 54, 73.
- (9) Mod. 31, 50, 56.
- (10) Mod. 21, 22, 25, 29, 40, 48.
- (11) Mod. 29, 30, 31, 32, 40.

1	<p><b>A — a</b></p> <p><u>Imagc Crucifixi de Burgos.</u></p> <p>Curiosa estampa italiana del S. XVI, dedicada á Don Diego Iñiguez, Camarero de Sixto V.</p> <p>V. CLAUDIO, Marco.</p>
2	<p><b>A — a</b></p> <p>Pasión de N. S. J. C.</p> <p>Copias en metal de las estampas en madera, de Alberto Durero.</p> <p>V. RAIMONDI, Marco Antonio.</p>
3	<p><b>A — a</b></p> <p>S. Isidro.</p> <p>Aguafuerte, original de Goya.</p> <p>V. GOYA, Francisco de.</p>
4	<p><b>A — a</b></p> <p><u>La Anunciación.</u></p> <p>Grabado español en madera. S. XVI.</p> <p>V. D. N. [en el Cat. de Autores]</p>
5	<p><b>A — a</b></p> <p>Pavimento de la Catedral de Siena.</p> <p>Composiciones de asuntos religiosos, del Beccafumi.</p> <p>3. est. anónimas ital. del S. XVII.</p> <p>F.º m. apais.</p>
6	<p><b>A — a</b></p> <p>Imágenes veneradas en diversos lugares.</p> <p>Estampas españolas, la mayor parte anónimas, de escaso valor artístico. S. XVIII — XIX.</p> <p>100 est.*</p>
7	<p><b>A — b</b></p> <p>Tito Manlio, haciendo decapitar á su hijo.</p> <p>V. AEDEGREVER, Heinrich.</p>
8	<p><b>A — c</b></p> <p>Venus y el Amor.</p> <p>De un dibujo de Rafael de Urbino.</p> <p>V. MUSI, Agostino.</p>

<p style="text-align: right;">9</p> <p><b>A - e</b></p> <p>Estampas anónimas italianas, de asuntos mitológicos. S. XVII .....</p>	<p style="text-align: right;">17</p> <p><b>A - e</b></p> <p>Reunión de soldados.</p> <p>Composición de A. Durero.</p> <p>V. DURER, Albert.</p>	<p style="text-align: right;">25</p> <p><b>B - e</b></p> <p>Un muerto llevado por los demonios. Uno de éstos tira de la cuerda ligada á las piernas del cadáver; otro sostiene á éste por los sobacos y una multitud de figuras monstruosas y horribles lo rodean.</p> <p>En la parte inferior: <i>Goya</i>.</p> <p>Ensayo litográfico magistralmente hecho. Única prueba conocida.</p> <p>An. 234, alt. 118.</p> <p>La composición tiene mucha analogía con la del magnífico dibujo original que se conserva de Goya titulado: <i>Camino de los infiernos</i>.</p>
<p style="text-align: right;">10</p> <p><b>A - e</b></p> <p>Sileno.</p> <p>Aguafuerte de J. Ribera.</p> <p>V. RIBERA, José.</p>	<p style="text-align: right;">18</p> <p><b>A - e</b></p> <p>La fiesta bajo el árbol.</p> <p>Aldeanos, flamencos que beben, danzan, &amp;, bajo unos árboles á la puerta de una hostería.</p> <p>V. OSTADE, Adriaan Van.</p>	<p style="text-align: right;">26</p> <p><b>B - f</b></p> <p><u>Manfred et le Chasseur.</u></p> <p>(<i>Manfred, drame en trois actes par Lord Byron.</i>)</p> <p>H. Vernet. 1820.</p> <p>An. 175, alt. 224.</p>
<p style="text-align: right;">11</p> <p><b>A - d</b></p> <p>Las Virtudes.</p> <p>7 estampas que representan las virtudes teologales y las cardinales.</p> <p>V. MATHAM, Jacob.</p>	<p style="text-align: right;">19</p> <p><b>A - h</b></p> <p>«La mujer en el mulo.» «El carro de bueyes.» «El árbol grande.» «Los dos mulos.»</p> <p>Aguafuertes de Both.</p> <p>V. BOTH, Johan.</p>	<p style="text-align: right;">27</p> <p><b>B - e</b></p> <p>Vieja hilando.</p> <p>Al pie: <i>Madrid. Febrero 1819</i>, y más abajo: <i>Goya</i>.—Lefort, núm. 263.</p> <p>En papel color barquillo.</p> <p>An. (del papel) 140, alt. (id.) 214.</p> <p>Rarísima. Sólo se conocen dos pruebas: la de la Biblioteca Nacional y otra en el Museo Británico.</p>
<p style="text-align: right;">12</p> <p><b>A - e</b></p> <p>El caballo de la Muerte.</p> <p>Composición fantástica de A. Durero.</p> <p>V. DURER, Albert.</p>	<p style="text-align: right;">20</p> <p><b>A - h</b></p> <p>Paisajes y marinas.</p> <p>Anónimas flamencas. S. XVII. 30 est.*</p>	<p style="text-align: right;">28</p> <p><b>B - h</b></p> <p><u>Estudio de Encina.</u></p> <p><i>Litografía por Felipe Cardano.</i></p> <p>An. 101, alt. 141.</p> <p>Al pie: <i>En la piedra que se ha encontrado en Biscaya</i>.</p> <p>Rara como todas las de los Cardanos, que fueron los primeros que litografiaron en España.</p>
<p style="text-align: right;">13</p> <p><b>A - e</b></p> <p>Los esqueletos.</p> <p>Composición fantástica fúnebre.</p> <p>V. DENTE, Marco.</p>	<p style="text-align: right;">21</p> <p><b>B - a</b></p> <p>La Virgen con el Niño y S. Juan.</p> <p><i>El cuadro original existe en el R. Museo de Madrid. Antonio de Corregio lo pintó.—José de Madrazo lo dirigió.—Gaspar Sensi lo lith.</i></p> <p>Es el n.º 135 del Museo del Prado.</p> <p>An.º 320, alt. 402.</p> <p>Al pie una nota con lapiz, autógrafa de Carderera, que dice: <i>rarisima no publicada</i>.</p> <p>En efecto, esta excelente litografía, hecha para la obra monumental: <i>Cuadros del Rey de España</i>, no llegó á publicarse.</p>	<p style="text-align: right;">29</p> <p><b>C - a</b></p> <p><u>El Real Museo de Madrid y joyas de la pintura en España.</u></p> <p><i>Colección selecta de cuadros pertenecientes á la Corona, á la Iglesia, al Estado y á las más notables galerías particulares, copiadas de los originales por los primeros litógrafos de Europa, con noticias históricas por D. Pedro de Madrazo. Obra publicada... por D. Juan José Martínez...</i></p> <p>Así dice en la cubierta de la 1.ª entrega y en el prospecto; al final de éste: <i>Madrid 1857. Imprenta y litografía de D. Juan José Martínez, Desengaño, 10.</i></p> <p>25 grandes litografías acompañadas cada una de ellas de una ó dos hojas de texto explicativo; correspondientes á 25 entregas que es lo que llegó á publicarse de esta obra. Los cuadros reproducidos son los más conocidos de Velázquez, Murillo &amp;. El texto á dos columnas, en español y francés.</p> <p>F.º d. m. — Hol.ª</p>
<p style="text-align: right;">14</p> <p><b>A - f</b></p> <p>Don Quijote de la Mancha.</p> <p>Estampas y viñetas de la edición pequeña publicada por Sancha en 1798.</p> <p>Pruebas preciosas estampadas sin texto.</p> <p>V. MORENO TEJADA, Juan.</p>	<p style="text-align: right;">22</p> <p><b>B - b</b></p> <p>Muerte de María Estuardo.</p> <p><i>Milano. Litografía di Gio. Ricordi.—F. Hayer.</i></p> <p>An.º 528, alt. 388.‡</p> <p>Al pie nota con lapiz autógrafa de D. Valentín Carderera, q.º dice: <i>La famosa estampa litográf.ª por Hayer.</i></p>	<p style="text-align: right;">30</p> <p><b>C - b</b></p> <p>Colección Brognoli.</p> <p>Frescos de las Cámaras del Vaticano y tapices de Rafael.</p> <p>38 estampas. 20 de los frescos y 18 de los tapices.</p> <p>Cada lámina lleva al pie el escudo de armas del personaje á quien está dedicada.</p> <p>Pruebas de Artistas. Sin letra.</p> <p>F.º d. m.</p> <p>Acompañan á las láminas tres cuadernos de texto explicativo á tres columnas, en italiano, español y francés. Las portadas dicen:</p> <p>1.º <i>Le pitture delle stanze vaticane dette. Le Stanze di Raffaele descritte e dichiarate da Francesco Cerroli, Bibliotecario della Corsiniana e intagliate a bulino da varii Artefici a spese e cura del Cav. Pietro de' Brognoli.—Roma. Dalla tipografia Salvincci... 1868.</i></p> <p>2.º <i>Le pitture... (como el anterior hasta Raffaele y después). Intagliate a bulino da varii Artefici a spese e cura del Cav. Pietro de' Brognoli ed illustrate per l'Abbate Gaetano Frascarelli Ascolano... Roma. Coi tipi del Salvincci... 1872.</i></p> <p>3.º <i>Gli avanzi di Raffaele al Vaticano Descritti e dichiarati dal Canonico Don Gaetano Frascarelli Ascolano... Roma. Coi tipi del Salvincci. 1877.</i></p>
<p style="text-align: right;">15</p> <p><b>A - f</b></p> <p><u>Il Morbetto.</u></p> <p>La peste descrita por Virgilio en el libro 3.º de las Geórgicas.</p> <p>V. RAIMONDI, Marco Antonio.</p>	<p style="text-align: right;">23</p> <p><b>B - e</b></p> <p><u>Venus y Amor. (sic)</u></p> <p><i>Bajo relieve dedicado por su autor á la Excelentísima Señora Doña María del Pilar Gayoso Téllez de Girón... Condesa de Torano...</i></p> <p><i>P. Pozzani esculpíó y dibujó (sic) 1840.</i></p> <p>Medallón circular. Diám.º 190.</p>	<p style="text-align: right;">30</p> <p><b>C - b</b></p> <p>Colección Brognoli.</p> <p>Frescos de las Cámaras del Vaticano y tapices de Rafael.</p> <p>38 estampas. 20 de los frescos y 18 de los tapices.</p> <p>Cada lámina lleva al pie el escudo de armas del personaje á quien está dedicada.</p> <p>Pruebas de Artistas. Sin letra.</p> <p>F.º d. m.</p> <p>Acompañan á las láminas tres cuadernos de texto explicativo á tres columnas, en italiano, español y francés. Las portadas dicen:</p> <p>1.º <i>Le pitture delle stanze vaticane dette. Le Stanze di Raffaele descritte e dichiarate da Francesco Cerroli, Bibliotecario della Corsiniana e intagliate a bulino da varii Artefici a spese e cura del Cav. Pietro de' Brognoli.—Roma. Dalla tipografia Salvincci... 1868.</i></p> <p>2.º <i>Le pitture... (como el anterior hasta Raffaele y después). Intagliate a bulino da varii Artefici a spese e cura del Cav. Pietro de' Brognoli ed illustrate per l'Abbate Gaetano Frascarelli Ascolano... Roma. Coi tipi del Salvincci... 1872.</i></p> <p>3.º <i>Gli avanzi di Raffaele al Vaticano Descritti e dichiarati dal Canonico Don Gaetano Frascarelli Ascolano... Roma. Coi tipi del Salvincci. 1877.</i></p>
<p style="text-align: right;">16</p> <p><b>A - f</b></p> <p>Colecciones de estampas pequeñas y viñetas, cortadas de obras literarias francesas. S. XVIII.</p>	<p style="text-align: right;">24</p> <p><b>B - d</b></p> <p><u>L'Aigle fidele.</u></p> <p>Un águila negra cerniéndose sobre el sepulcro de Napoleón.</p> <p>Litografía de Horacio Vernet.</p> <p>An. 131, alt. 163.</p>	<p style="text-align: right;">30</p> <p><b>C - b</b></p> <p>Colección Brognoli.</p> <p>Frescos de las Cámaras del Vaticano y tapices de Rafael.</p> <p>38 estampas. 20 de los frescos y 18 de los tapices.</p> <p>Cada lámina lleva al pie el escudo de armas del personaje á quien está dedicada.</p> <p>Pruebas de Artistas. Sin letra.</p> <p>F.º d. m.</p> <p>Acompañan á las láminas tres cuadernos de texto explicativo á tres columnas, en italiano, español y francés. Las portadas dicen:</p> <p>1.º <i>Le pitture delle stanze vaticane dette. Le Stanze di Raffaele descritte e dichiarate da Francesco Cerroli, Bibliotecario della Corsiniana e intagliate a bulino da varii Artefici a spese e cura del Cav. Pietro de' Brognoli.—Roma. Dalla tipografia Salvincci... 1868.</i></p> <p>2.º <i>Le pitture... (como el anterior hasta Raffaele y después). Intagliate a bulino da varii Artefici a spese e cura del Cav. Pietro de' Brognoli ed illustrate per l'Abbate Gaetano Frascarelli Ascolano... Roma. Coi tipi del Salvincci... 1872.</i></p> <p>3.º <i>Gli avanzi di Raffaele al Vaticano Descritti e dichiarati dal Canonico Don Gaetano Frascarelli Ascolano... Roma. Coi tipi del Salvincci. 1877.</i></p>



31

D - a

Ejecución de los patriotas D. Joaquín Pou, P. Juan Gallifa, D. José Navarro, D. Juan Massana y D. Salvador Aulet, verificada en Barcelona en 1809.

6 estampas dibujadas por Buenaventura Planellas y grabadas, dos por Miguel Gamborino, una por V. Capilla, dos por Francisco Jordán y otra por Vicente Pelegrer. No están numeradas, pero guardan orden correlativo. Representan los acusados ante el Tribunal, el Viático administrado á los mismos, la salida de la Ciudadela, las ejecuciones, la captura en la Catedral de otros tres Patriotas, que en aquel momento habían tocado á rebato, y el entierro de las víctimas. Cada estampa lleva al pie una larga inscripción explicativa.  
An. 265 á 270, alt. 155 á 160.  
C. Castellano.

32

D - a

Ruinas de Zaragoza.

Colección de estampas de diferentes tamaños, grabadas al aguafuerte, con mancha de aguatinta, por Don Fernando Brambila y D. Juan Galvez. Todas llevan en la parte superior el título general y al pie el particular que corresponde á cada una. Representan la mayor parte vistas de la ciudad y de sus arruinados edificios, algunos episodios del sitio y otros personajes famosos por la parte que tomaron en la defensa de la ciudad.

Las estampas no están numeradas, ni es fácil saber de cuántas constará la colección completa. Hay 24, de una de las cuales (el retrato del general Palafox) hay 2 pruebas, una con el aguatinta y otra sin ella. La que representa la *Batería de la puerta de Sancho* es prueba preciosa sin aguatinta, sino manchada con tinta de china y blanco por mano de los autores.  
Bellas pruebas, casi todas con bastante margen.  
Dos ó tres de ellas algo deterioradas.  
F.º doble. m. apais. Hol.

33

D - a

Estampa ofrecida por los Trinitarios Calzados de la provincia de Andalucía al Conde Duque de Olivares, dedicándole las conclusiones con que iban á solemnizar la elección de Provincial.

En el centro la Santísima Trinidad en una cartela á que sirven de tenantes las Santas Justa y Rufina. A los lados los escudos de España y del Conde Duque. Por bajo á una parte Felipe IV y detrás el Conde Duque, á la otra la Reina D.ª Isabel de Borbón y detrás la Condesa de Olivares, D.ª Inés, todos arrodillados. Al pie versos latinos que expresan el objeto de la estampa y que empiezan: *Regia quae Triadi domus eminent...* &c.

*Franciscus Herrera Hispalensis fig. et sculpsit anno 1627.*  
Aguaf.º an. 410, alt. 294. C. Carderera.  
Deteriorada en la parte inferior.

34

D - b

Seguidillas boleras.

6 estampas numeradas que llevan los títulos:

- 1.ª *Un pasar de las seguidillas boleras.*
- 2.ª *Pistolías de las seguidillas boleras.*
- 3.ª *Atabalillos de las seguidillas boleras.*
- 4.ª *Campanelas de las seguidillas boleras.*
- 5.ª *Embotadas de las seguidillas boleras.*
- 6.ª *Paseo de las seguidillas boleras.*

Anónimas. Están grabadas por Marcos Tellez (fines del S. XVIII).

La 1.ª lleva por bajo del epígrafe: n.º 324.

An. 200 á 204, alt. 255 á 267.

Curiosas y raras.

35

D - c

Soldados tudescos. S. XVI.

Figuras decorativas de caracter grandioso y curiosas por la indumentaria.

Anónimas alemanas. S. XVI.

Madera.

Las figuras tienen de 250 á 260 mil.º de altas.

36

D - d

*El memorable y nunca visto ni imaginado viaje marítimo del Rey de copas y botellas D. José Napoleón (alias pepino) al Elba, para consolar á su hermano el Emperador de los Franceses en la gran cuita del aplaniamiento ó ruina total de su cacareado Imperio Francés.*

Sobre un enorme pepino en el que hay buen repuesto de botellas, Satini á gatás que lleva en la mano un papel en que dice: *Lista de las multas sacadas este año.* Montado en él, José Napoleón con chupa de naipes y casaca de pepinos, haciendo vela de una faja y timón de una bandera en la que se ve copa y botella cruzadas y la inscripción: *garde Royal.* Sobre la estampa: *Diálogo y lamentación en redondillas.* A uno y otro lado, dentro del recuadro, las redondillas que empiezan:

«Yo me cuento por esclavo...

Anónima.

An. 220, alt. 156.

37

E

Emperadores de Alemania.

Serie de 12 estampas numeradas que representan los Emperadores Rodolfo I, Alberto I, Federico III, Alberto II (Federico IV), Maximiliano I, Carlos V, Fernando I, Maximiliano II, Rodolfo II, Matias I y Fernando II.

Bustos en medallones ovales sobre plintos en los que está la inscripción en latín con el nombre, títulos y fechas del nacimiento y muerte del retratado. Rodea los ovales grandiosa ornamentación que llena el rectángulo de la plancha.

Por bajo de las inscripciones dice: *P. Sontman Invenit Effigiavit et Excud. Cum Privil. P. Van Sompel Sculpsit 1644. F. de Wit excudit.* Aguaf.º En la parte decorativa, puras; los retratos tan punteados que presentan cierto aspecto de grabados al humo.

An. 355... alt. 440...

11 estampas, porque falta la V.ª

Bellas pr.

38

F

Toscana.

Composición decorativa formada con los principales monumentos arquitectónicos de Toscana: la Catedral de Florencia; la de Pisa, con el bautisterio y la torre inclinada; la de Orvieto; terraplenes y escalinatas decoradas con las esculturas más célebres de Florencia, &c. Al pie escudo de armas de los Reyes de Etruria y la inscripción: *Alle Maestà di Carlo Lodovico Infante di Spagna Rè delle Etruria e di Maria Luisa Infanta di Spagna Regina Reggente d'Etruria, & & protettori delle Belle Arti oggetti al pubblico di affecto e venerazione. Questo di più famosi Monumenti dell'Etrusco genio riunito prospetto.*

Gio. Giosue Nasco, Capitano nel Reggimento Real voluntario di Livorno D. D. e consagra.

Gio Giosue Nasco inventó é delineó.—Ant. Poggio li incise.

An. 884, alt. 503.

39

F

España.

Andulucía.—Estampas sueltas ó pertenecientes á colecciones incompletas. De escaso mérito.

60 estampas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo segundo de la carretera de Cehegín á la Paca, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 59.135'48 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según preceptúa la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 61.909'54 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de explanación, de fábrica y afirmado del trozo primero de la carretera de Andújar á Puertollano por el Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza y Mestanza, en la provincia de Ciudad Real, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 83.949'83 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 91.618'32 pesetas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. Modesto Piñeiro, en nombre de la Sociedad Piñeiro y Compañía, con objeto de obtener la concesión de un trozo de marisma situado en la margen derecha de la ría del Astillero, término de Pantejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, de 31,315 hectáreas de extensión, y cuyos linderos son al N. la canal que la separa del lazareto de Pedrosa; al E. y S. terrenos comunales, y al O. la ría del Astillero; destinado al establecimiento de depósitos de sedimentación de los fangos procedentes del lavado de mineral de minas de su pertenencia, con sujeción al proyecto que ha presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José A. Revilla:

Resultando que la concesión solicitada comprende dos partes, siendo la una la marisma que se acaba de definir, y la otra un muelle embarcadero para embarcaciones menores:

Resultando que la tramitación del expediente se ha verificado exclusivamente en la forma relativa á los de concesión de marismas, sin que en las informaciones realizadas se haya tenido en cuenta el muelle proyectado:

Resultando que en el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de la concesión solicitada:

Resultando que los informes emitidos durante la información oficial son favorables á la citada concesión, á excepción del de la Junta de Obras del puerto de Santander, que se opone á ella, fundándose en que con el cierre de la marisma solicitada se disminuiría la potencia de limpia de la marea, por el menor volumen de agua que entrará en la bahía; si bien propone, para el caso de que se otorgue la concesión, determinadas condiciones:

Considerando que los intereses del puerto, en cuanto al mantenimiento de calados se refiere, y los de la explotación de minas, son en este caso antagónicos, habiendo dado lugar esta circunstancia á la publicación del Real decreto de 16 de Noviembre de 1900 sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas, y á la creación de un impuesto transitorio á las Sociedades mineras por tonelada de mineral lavado, con objeto de auxiliar los dragados que realiza la Junta de Obras del puerto citado, por cuyas razones es de verdadera conveniencia facilitar en lo posible las concesiones de marismas para depósitos de sedimentación:

Considerando que la petición se ha tramitado, en cuanto á la marisma se refiere, con sujeción á lo dispuesto en la vigente instrucción de 20 de Agosto de 1883;

De conformidad con lo informado por V. S. y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer



MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Relación de las cantidades donadas por varios particulares y funcionarios dependientes de la Administración pública para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.

Table with columns: NOMBRES, Pesetas. Includes sub-sections for 'Administración especial de Hacienda de la provincia de Alava', 'Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete', 'Delegación de Hacienda de la provincia de Avila', and 'Delegación de Hacienda de la provincia de Almería'.

Table with columns: NOMBRES, Pesetas. Includes sub-sections for 'Intervención', 'Administración', 'Tesorería', 'Inspección', 'Abogacía del Estado', 'Administración especial de Rentas', 'Intervención', 'Abogacía del Estado', 'Administración', and 'Tesorería'.

Table with columns: NOMBRES, Pesetas. Includes sub-sections for 'Inspección', 'Abogacía del Estado', and 'TOTAL'.

Madrid 26 de Mayo de 1905.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la Provincia de Palma. Jefatura de Obras públicas.

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas el día 20 del actual para contratar los acopios de conservación de varias carreteras de esta provincia durante los años 1905, 1906 y 1907...

Las subastas se celebrarán en la Jefatura de Obras públicas (calle de Veri, núm. 7), á las doce de la mañana del día expresado, con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852...

Las proposiciones sólo podrán referirse á una sola de las carreteras ó grupo de carreteras que figuran en la relación adjunta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 1 por 100 del presupuesto total de contrata, realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula personal del proponente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera baja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cargo de los rematantes, por partes iguales.

Palma 22 de Mayo de 1905.—El Gobernador interino, Ignacio Martínez de Campo.

Relación de las carreteras, con expresión del importe total de los presupuestos correspondientes á los tres años que ha de comprender la contrata.

Table with columns: Nombre de la carretera, Importe. Includes entries like 'Artá á Santa Margarita', 'Santa María á Montuiri', etc.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, referente á la subasta de acopios para conservación de ..., durante los años 1905, 1906 y 1907...

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Administración de Hacienda.—Propiedades.

En virtud de lo acordado por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se saca á subasta la contrata para la publicación y suministro del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia...

Lérida 23 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 30 de Junio, á las doce de la mañana.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, contados desde el otorgamiento de la escritura...

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Hacienda de esta provincia...

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello...

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será de cuerpo once, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor,









BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Mayo de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 25, Día 26). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, D, E, C, H, and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Serie C, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include Banco de España, Banco Hipotecario, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1905.

Table with columns: HORAS, Temperatura, Humedad, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Rows show hourly data from 12 de la noche to 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc. Rows show daily summary statistics.

Datos meteorológicos del día 26 de Mayo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Rows list various cities like Paris, Madrid, Sevilla, etc., with their respective weather data.

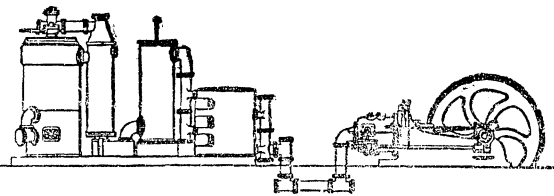
PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Guías, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA QUINCELEÓN, Príncipe, 30, Madrid.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón.—Talleres: en Mañón.—Central: Madrid, Salón del Peado, 14.—Segur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Davson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas y Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid," PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Programa para las oposiciones a la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Alcohol, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten a provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD. REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES. PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICIÓN OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

SANTOS DEL DÍA

S. Juan, papa y mr., y Sta. Restituta, vg.

ESPECTÁCULOS

LARA.—A las 8 y 3/4.—(Moda).—La novatada.—La presidenta del Supremo.—(Sección doble, dos actos), La cizaña. APOLO.—A las 8 y 1/4.—Los picaros celos.—El primer reserva.—De balcón a balcón y Picara lengua.—El perro chico.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La Czarina.—La vara de alcalde.—Los huertanos.—El húsar de la guardia.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—San Juan de Luz.—El dinero y el trabajo.—La fuenteica.—Academia modelo, con cuplés de los paragueros.

MODERNO.—A las 8.—El rosario de coral.—Los guapos. Las estrellas.—El príncipe ruso.

PARISH.—A las 9, débuts de Maletz Ky-The, Magie Kettile Clementina con su cooping-the-Loop.—Los elefantes pantomimistas y toda la compañía internacional que dirige William Parish.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.